SX-JDC-354/2026

Parte actora: Ana Lidia López Dolores
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO)

Tema: Plazo para subsanar una omisión legislativa absoluta.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

La controversia se originó con la promoción de 2 juicios de la ciudadanía locales, uno de ellos por la actora, quien reclamó la omisión del Congreso de Oaxaca de armonizar la Constitución local y los demás ordenamientos aplicables con el Decreto de 6 de junio de 2023, por el que se reformaron los artículos 55 y 91 de la Constitución general, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

Sentencia impugnada

El 11 de septiembre de 2026, el TEEO declaró fundada la omisión legislativa absoluta atribuida al Congreso del Estado y lo vinculó para que, “en breve plazo”, realizara las actuaciones necesarias para armonizar la Constitución local y los demás ordenamientos aplicables.

Planteamientos

Si bien el TEEO le dio la razón a la actora respecto de la existencia de la omisión legislativa, ahora controvierte los efectos de la sentencia, pues afirma que la expresión “en breve plazo” no establece un término cierto y exigible para concluir la armonización ni permite verificar oportunamente su cumplimiento. Asimismo, solicita medidas para evitar que la omisión continúe restringiendo el derecho de las personas jóvenes a ser votadas.

Problema jurídico

Determinar si la orden de realizar la armonización “en breve plazo” garantiza el cumplimiento efectivo de la sentencia y si procede adoptar medidas adicionales para evitar que la omisión legislativa continúe incidiendo en el derecho de las personas jóvenes a ser votadas.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Son **ineficaces** los agravios, porque la actora obvia dos aspectos. El primero consiste en que la Constitución federal ya garantiza el derecho según la edad de la persona. Porque si una autoridad local o partido político le niega el registro en el futuro aplicando la norma local, la afectada podrá controvertir esa decisión vía judicial. El segundo, se debe a que, conforme al calendario electoral de Oaxaca los procesos internos de los partidos y la recolección de firmas para candidaturas independientes comenzarán hasta principios de 2027, por lo que el impacto de la norma aún no es inmediato.

Conclusión: Se **confirma** la sentencia impugnada

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-354/2026

PARTE ACTORA: ANA LIDIA LÓPEZ DOLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:[1] ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 7 de octubre de 2026.

SENTENCIA que **confirma** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDC/31/2026 y JDC/63/2026 acumulados, que declaró fundada la omisión legislativa absoluta atribuida al Congreso del citado Estado y lo vinculó para que realizara las actuaciones necesarias para armonizar la legislación aplicable en breve plazo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....2
CONSIDERANDO....3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia....4
TERCERO. Estudio de fondo....4
RESUELVE....8

GLOSARIO

Actora, promovente o parte actora:	Ana Lidia López Dolores.
Congreso del Estado o local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Decreto:	Decreto por el que se reformaron los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, publicado el 6 de junio de 2023.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
IEEPCO o Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

[1] Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboraron: Giovanny de Jesús Robles Pegueros y Héctor de Jesús Solorio López.

JDC o Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los Derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
Sentencia impugnada:	Sentencia emitida el 11 de septiembre de 2026 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDC/31/2026 y JDC/63/2026 acumulados.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal responsable o TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

De la demanda y constancias se advierten:

1. Reforma constitucional. El 6 de junio de 2023, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron los artículos 55, fracción II y 91 de la Constitución federal, mediante el cual se establecieron las edades mínimas de 18 años para ocupar una diputación federal y de 25 años para ser titular de una secretaría de Estado.

Asimismo, el artículo segundo transitorio dispuso que, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas debían ajustar sus constituciones y la demás legislación necesaria para cumplirlo.

2. Demandas locales. El 10 de marzo y el 29 de mayo de este año,[2] respectivamente, se promovieron 2 juicios de la ciudadanía para controvertir la omisión del Congreso local de armonizar la normativa local con el referido Decreto.[3]

3. Sentencia impugnada. El 11 de septiembre, el TEEO declaró fundada la omisión legislativa absoluta atribuida al Congreso del Estado y lo vinculó para que, en breve plazo, realizara las actuaciones necesarias para armonizar la Constitución local y los demás ordenamientos aplicables en materia de edad mínima para ocupar cargos públicos.

4. Demanda federal. El 21 de septiembre, la actora promovió ante la

[2] En adelante, las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.
[3] Se registraron con las claves JDC/31/2026 y JDC/63/2026.

Sala Superior, mediante el sistema de juicio en línea, un juicio de la ciudadanía para controvertir los efectos de la sentencia impugnada y designó a una representante de la Defensoría Pública Electoral para que actuara en su nombre.

5. Acuerdo de Sala Superior. El 29 de septiembre, la referida sala[4] determinó que esta sala regional es competente para conocer la controversia y remitió la demanda para que, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

Trámite y sustanciación

6. Recepción y turno. El 30 de septiembre, se recibió la documentación remitida por la Sala Superior. La magistrada presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

CONSIDERANDO[5]

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que se controvierten los efectos de una sentencia que determinó la omisión legislativa por parte del Congreso local[6] y por **territorio**, porque la controversia se originó en la entidad que forma parte de la circunscripción indicada.

---

[4] En el expediente SUP-JDC-488/2026.
[5] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.
[6] Además, la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-488/2026, determinó que esta sala regional es competente para conocer y resolver el juicio.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia[7]

Se cumplen conforme a lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea en Materia Electoral de este Tribunal Electoral, en ella constan el nombre de la parte actora y de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se enuncian los agravios.

Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó a la actora el 14 de septiembre y el juicio se presentó el 21 de septiembre, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.[8]

Legitimación e interés jurídico. Se cumplen porque la actora fue parte en el juicio JDC/63/2026 y controvierte los efectos de la sentencia emitida en los juicios acumulados al considerar que sus efectos afectan su esfera jurídica.

Definitividad. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

TERCERO. Estudio de fondo

La pretensión de la actora es que esta sala revoque la sentencia impugnada y ordene al TEEO que establezca un plazo cierto, determinado y perentorio para el cumplimiento de la armonización constitucional, precise los mecanismos de seguimiento y verificación del cumplimiento y determine las consecuencias ante el incumplimiento.

En el caso, la controversia se originó con la promoción de 2 juicios de la ciudadanía locales, en los que en uno de ellos fue promovido por la actora de este juicio, quien reclamó la omisión del Congreso local de armonizar la Constitución local y los demás ordenamientos aplicables con el Decreto por el que se reformaron los artículos 55 y 91 de la Constitución federal, en

---

[7] De conformidad con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y 80, párrafo 1, inciso h), de la citada **Ley de medios**.

[8] El plazo legal transcurrió del 15 al 21 de septiembre, sin contar el miércoles 16, sábado 19 y domingo 20, ya que la cadena impugnativa inició antes de dar inicio el proceso electoral local ordinario.
Véase la tesis de rubro **“PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.”**

materia de la edad mínima para ocupar un cargo público.

Al resolver lo planteado, el TEEO consideró que el referido Decreto estableció un mandato concreto de legislar a cargo de las legislaturas de las entidades federativas y que el plazo de 180 días naturales otorgado para cumplirlo había concluido sin que el Congreso realizara las modificaciones correspondientes, por lo que determinó que se actualizaba la omisión legislativa absoluta respecto de una competencia de ejercicio obligatorio.

Como consecuencia, vinculó al Congreso local para que, en **breve plazo**, realizara las actuaciones necesarias para armonizar la Constitución estatal y los demás ordenamientos correspondientes.[9]

Ahora, la actora plantea, como agravio central, que la expresión de **breve plazo** utilizada por el Tribunal local genera incertidumbre sobre las reglas aplicables para contender, impidiendo que las personas entre 18 y 20 años conozcan con anticipación si podrán ser postuladas. Esto es, a juicio de la actora, que dicha expresión no permite conocer cuándo deberá concluir la armonización respectiva.

Refiere que el TEEO únicamente debía establecer el plazo máximo dentro del cual el Congreso debe cumplir el deber constitucional ya reconocido en la sentencia, lo cual, la afectación es relevante hacia ella como persona joven e integrante de un grupo históricamente subrepresentado en los espacios de decisión pública.

Son **ineficaces** los agravios.

Derivado de que esta sala observa que el punto central de disenso que expresa con la resolución impugnada se centra, exclusivamente, en que el TEEO señaló un breve plazo para cumplir lo ordenado y la actora pretende que se establezca uno específico a fin de evitar que se genere incertidumbre para las personas jóvenes –como ella– que busquen participar en las candidaturas atinentes, lo **ineficaz** de sus argumentos radica en que la

[9] Además, ordenó que, una vez aprobado el decreto de reforma, se lo informara dentro de las 24 horas siguientes.

pretendida urgencia para que se supere la omisión legislativa pasa por alto dos aspectos.

El primero consiste en que la norma constitucional federal ya da certeza respecto de la situación jurídica por lo que, en todo caso, si una autoridad administrativa o partidista negara el registro a una persona que cumple la edad prevista en la Constitución federal, pero no la establecida en la normativa local, ésta podría controvertir esa determinación ante tribunales solicitando la inaplicación de la norma menos favorable.

Es decir, contrario a lo afirmado, al no existir un acto de aplicación concreta en este momento, no existe un acto concreto que pueda causarle perjuicio.

El segundo aspecto de la ineficacia apuntada es que, conforme a la calendarización del proceso electoral de Oaxaca, será hasta principios de 2027 cuando, conforme a los procesos internos partidistas inicien los actos para recabar apoyos para quienes aspiren a ser candidaturas independientes.[10]

Entonces, sería hasta ese momento cuando la norma relativa al requisito en cuestión deberá cobrar aplicación, esto es, más de 90 días después de que se dicte esta resolución.

De tal manera, esta sala no advierte y la actora es omisa en argumentar cómo la supuesta dilación que provocaría la imposición de un plazo breve afectaría sus derechos o los de otras personas jóvenes, tomando en cuenta que los actos proselitistas previos a los mencionados procesos partidistas y de petición de apoyo están prohibidos en la ley al constituir actos anticipados.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la expresión breve término[11] debe interpretarse de acuerdo con las circunstancias

---

[10] Plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes a diputaciones de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos inicia el 12 de enero y termina el 12 de febrero, conforme al calendario electoral.

[11] Como se ve en la razón de decisión de la jurisprudencia **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.** El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas

particulares de cada caso. Por lo que no se trata de una carta abierta para que la autoridad vinculada atienda o deje de atender en el momento en el que lo considere mejor, sino que, en todo caso está obligada a tomar en cuenta la posible afectación objetiva y verificable de los derechos involucrados con tal determinación.

Por ello, dicha expresión no corresponde necesariamente a un plazo previamente determinado ni exige, por sí misma, la fijación de un número específico de días, sino que debe interpretarse conforme con la naturaleza de la actuación que deba realizarse y las condiciones concretas para su cumplimiento.

Así, en el caso la parte actora no argumenta razones objetivas de la urgencia y menos aún supera los argumentos que esta sentencia ha señalado en el sentido de que la posible aplicación de la norma, conforme a la calendarización del proceso local, aún no se actualiza ningún acto concreto.

Además de lo anterior, es necesario tomar en cuenta que el “breve término” constituye un parámetro temporal de razonabilidad que obliga a la autoridad a actuar con diligencia y con apego al proceso legislativo, dentro del tiempo necesario para ejecutar lo ordenado.

Así, tratándose de una obligación legislativa, esta sala considera que esta expresión debe entenderse como un periodo razonable para –precisamente– desarrollar las etapas correspondientes del procedimiento de armonización legislativa, de manera que la ausencia de un plazo expresado en días no autoriza a diferir indefinidamente su cumplimiento como lo afirma la actora.

Por el contrario, el órgano legislativo debe desplegar las actuaciones necesarias en el tiempo mínimo que permitan las circunstancias, sin que la ausencia de un plazo cuantificado en días implique una vulneración a los derechos de la actora, pues como ya se refirió, existe el parámetro de la norma constitucional que ampara el eventual ejercicio de su derecho a

---

son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

participar en el proceso electoral local por la determinación jurisdiccional.

De ahí que solo de manera excepcional, esto es, ante la inminencia de afectación a derechos fundamentales que, como quedó explicado, no opera en este caso, podría fijarse un plazo perentorio como lo pretende la actora.

Así, en todo caso, si la actora considera que objetivamente alguna actividad lícita relacionada con la aplicación de la norma se ve impedida por la dilación de colmar la omisión legislativa determinada por el tribunal local, podrá plantearle tales elementos para que pondere en la vía incidental la necesidad de establecer un plazo perentorio.

De tal forma, aun cuando el tribunal local ya le dio a la actora la razón en cuanto a la existencia de la omisión legislativa, esto de ninguna forma le genera derecho, por sí mismo, para solicitar que sea cumplida en un tiempo específico, sino que, como se explicó, la interpretación del breve término concedido por el tribunal debe atender a circunstancias de hecho o de derecho objetivas que pudieran menoscabar los derechos de la juventud oaxaqueña, lo que en el caso, no se alega ni esta sala advierte por las razones ya expresadas.

Por último resulta necesario aclarar que el sentido de esta resolución de ninguna forma desatiende la posición de grupo desaventajado de la juventud sino que, precisamente no se advierte que el establecimiento del breve plazo para cumplir afecte alguna situación jurídica de tal grupo en atención al tiempo que falta en el proceso para que se llegue a la definición de situaciones jurídicas con esa base, esto es, a los procesos internos de partidos políticos y de obtención de apoyo ciudadano en candidaturas independientes.

Por ende, al resultar **ineficaces** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.